

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa **N. 1989-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2022, Hugo Pashma Guadalupe, en calidad de representante de Industrias Ecuamarmol S.A. (compañía accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de julio de 2022, que fue emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N°. 09501-2018-00477, emitido en un proceso contencioso tributario. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 26 de julio de 2018, la compañía accionante interpuso una acción de impugnación en contra de la providencia N°. SENAE-DDG-2018-0118-PV, de fecha 04 de junio de 2018, emitida por el Director Distrital de Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (SENAE) con sede en Guayaquil.¹
3. El 20 de mayo de 2019, el Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Guayaquil declaró sin lugar la acción de impugnación y confirmó la validez de la providencia impugnada. Esta decisión se notificó a las partes procesales el 21 de mayo de 2019.
4. El 03 de junio de 2019, la compañía accionante presentó recurso de casación. El 10 de junio de 2022, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dispuso a la empresa accionante que complete el recurso de casación. El 16 de junio 2022, la compañía accionante mediante escrito atendió lo solicitado.
5. El 24 de junio de 2022, el conjuez inadmitió el recurso de casación, al considerar que la compañía accionante no detalló las normas transgredidas como consecuencia de la alegada valoración de la prueba. Por lo tanto, dicho recurso a criterio de la autoridad jurisdiccional no cumpliría con el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
6. El 27 de junio de 2022, la compañía accionante solicitó aclaración del auto. El mismo día, el conjuez negó este recurso horizontal. El 28 de junio de 2022, la compañía accionante presentó

¹ La empresa accionante importó planchas de granito irregular no pulido. El SENAE en el momento de la importación cambió la partida arancelaria del producto y mediante la resolución SENAE-DDG-2018-0118-PV determinó valores a pagar en contra de la compañía por tributos del comercio exterior. La compañía en contra de la resolución presentó un reclamo. El SENAE mediante providencia No. SENAE-DRTG-2018-0385-PV de fecha 09 de abril de 2018, ordenó a la compañía accionante que aclare y/o complete su petición e indique si se trata de un reclamo administrativo o un recurso de revisión. La compañía accionante ratificó que se trata de recurso de revisión. El 04 de junio de 2018, el SENAE mediante providencia Nro. SENAE-DDG-2018-0118-PV inadmitió la petición del actor y ordenó el archivo del trámite.

recurso de revocatoria. El 12 de julio de 2022, el conjuer negó el recurso de revocatoria y ordenó que las partes procesales estén a lo dispuesto en el auto de inadmisión.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

8. En la demanda de la acción extraordinaria de protección la compañía accionante impugna el auto de 12 de julio de 2022, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.² Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

10. La compañía accionante presentó la acción extraordinaria de protección **el 28 de julio de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada **el 12 de julio de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

11. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. La empresa accionante como pretensión, solicita que esta Corte acepte la demanda y declare que el auto impugnado violó los derechos al debido proceso en lo referente a derecho a la defensa, juez competente y motivación y derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (arts. 76.1., 7. k), l) y m; 75 y 82 de la CRE). Además, pretende que la Corte deje sin

² La compañía accionante a lo largo de su demanda se refiere a la sentencia del 12 de julio 2022, de la revisión del proceso se verifica que se trata en realidad de un auto.

³ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

efecto el auto de inadmisión, retrotraiga el proceso y disponga que otro Tribunal conozca y resuelva el recurso de casación.

13. Acerca de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, alega: *“Como se observa, a pesar de la existencia de normas jurídicas propias, claras y públicas, las mismas no han sido aplicadas por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien ha inobservado el ámbito de su competencia realizando un análisis de procedencia, para posteriormente inadmitir mi recurso”*.

14. Además, la compañía accionante sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica arguye lo siguiente: *“Esta actuación inconstitucional del Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado gravemente mi derecho a la seguridad jurídica, pues existiendo normas jurídicas previas, claras y públicas, que señalan que la competencia de los Conjueces se limita a estudiar los requisitos formales del recurso (admisibilidad), no se las aplicó al momento de dictar el auto de inadmisión violatorio de mis derechos constitucionales...”*.

15. En relación con la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación advierte que: *“En el auto de inadmisión dictado por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no existe la motivación, pues el examen de procedencia que realizó, no enuncia las normas jurídicas o principios en los que se funda para llegar a la conclusión de inadmitir el recurso, por lo que estas conclusiones son meras especulaciones del Conjuez, que adolece de arbitrariedad y no contiene la motivación que le es obligatoria porque, como se puede observar, no enuncia normas jurídicas en las que se funda para llegar a la conclusión de que el recurso no se fundamenta conforme lo exigen las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación (...). Esto se ratifica en el momento en el que, en el auto, se realiza un examen de procedencia y en la parte resolutive declara la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que el auto adolece de falta de lógica, lo que deviene en falta de comprensión y motivación”*.

16. Finalmente, sobre la relevancia constitucional del caso el accionante señala lo siguiente: *“Es apropiado que el máximo tribunal de justicia constitucional del país se pronuncie sobre garantías procesales elementales como es la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, se reclama el cumplimiento de garantías básicas aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país”*.

VI. Admisibilidad

17. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

18. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁵. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

19. En su demanda, la compañía accionante señala que la decisión impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la defensa y el derecho a recurrir, el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, no existe una justificación jurídica sobre la presunta afectación a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. En tal sentido, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que la compañía accionante arguye en el presente caso, este Tribunal no encuentra fundamentos para advertir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como establece el artículo 62.8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

22. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1989-22-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN